

Yopal, julio 07 de 2017

Señores

MAGISTRADOS YOPAL (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NÉSTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZÁLEZ, ciudadano Colombiano mayor de edad, identificado como aparece al pié de mi firma, actuando en nombre propio, a usted con el debido respeto manifiesto que hago uso de lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991 a fin de que se tutele el DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en los Artículos 23 de la Constitución Política de Colombia, afectado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** según los siguientes

HECHOS:

1. El día 12 de agosto de 2015 el señor Procurador General de la Nación suscribió la Resolución N° 332 por medio de la cual se convocó a concurso abierto de méritos para ocupar 739 cargos correspondientes a empleos de carrera, repartidos ente las convocatorias N° 015 y 128 del mismo año.
2. Me presenté como aspirante a la convocatoria N° 108-2015, a través de la cual se debía consolidar la lista de elegibles para proveer ciento setenta y ocho (178) cargos de sustanciador 4SU-11 con los concursantes que obtuvieron un puntaje igual o superior al 70% que resulta de multiplicar la calificación obtenida en cada una de las pruebas por el valor porcentual asignado a ellas, en su calificación final.
3. El día 15 de septiembre de 2015 realicé el cargue de documentos requeridos y mi respectiva inscripción, correspondiéndome el N° 128890.
4. Terminado el proceso de selección, en cumplimiento de la orden emitida en Sentencia del 14 de marzo de 2017 emanada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Meta, el día 07 de abril de 2017, el Despacho del Señor Procurador General de la nación emitió la Resolución N° 113 "Por medio de la cual se publica una lista de elegibles en cumplimiento de una sentencia de tutela", dando a conocer los resultados de la convocatoria N° 108-2015 en la cual participé, resultando que mi puntaje total fue de 72,88 % y por lo tanto ocupé el lugar número 180.
5. Según lo estipulado en la Resolución que dio inicio a las convocatorias y en el Decreto 262 de 2000, al día siguiente de su publicación, inició un término de 20 días hábiles para realizar los correspondientes nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 332 de 2015, periodo que concluyó el día 15 de mayo de 2017.
6. Dentro de los 8 días hábiles siguientes, el acto de nombramiento se debió comunicar a los interesados, plazo que expiró el día 25 de mayo; y los comunicados, debieron manifestar su interés de posesionarse en el cargo a más tardar dentro de los 8 días hábiles siguientes, es decir, a más tardar el día 07 de junio de 2017.
7. El día 10 de junio de 2017 envié a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO S.A. Derecho de Petición a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, según consta en la guía N° 700013510961, en que solicité:

PRIMERO: *Se me informe si la totalidad de los participantes de la convocatoria N° 108-2015 que ocuparon los lugares del 1 al 178 de la lista de elegibles manifestaron su interés de posesionarse en los cargos dispuestos.*

SEGUNDO: *En caso que hubiere 2 o más participantes que no manifestaran su intención de posesionarse en los cargos dispuestos según convocatoria N° 108-2015 dentro del*

término señalado, ni al amparo de lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, se me informe el proceso correspondiente a seguir, a fin de hacer valer mi derecho como parte de la lista de elegibles en el lugar N° 180 de la misma.

8. Específicamente en el escrito solicité que la respuesta fuera allegada al correo electrónico scifoandres@yahoo.es

9. El sobre fue recibido en la sede principal de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Cra. 5 N° 15-80 el día 12 de junio de 2017, como consta en la consulta impresa de la página web de la empresa INTERRAPIDISIMO S.A. del link "consulte el estado de su envío".

10. Al tenor del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, el término para dar respuesta a mi solicitud respetuosa, venció el día de ayer 06 de junio de 2017, hecho que no sucedió.

DERECHO CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA:

De conformidad con los hechos narrados anteriormente me permito demandar ante ese Tribunal en ACCIÓN DE TUTELA, con el fin de que se me proteja el **DERECHO DE PETICIÓN**, hoy desconocido y vulnerado con una injustificada dilación por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Que en virtud de lo anterior se ordene a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, resolver de manera inmediata y en todo su contenido, la petición que le he elevado.

FUNDAMENTACION:

El DERECHO DE PETICIÓN fue elevado a la condición de DERECHO FUNDAMENTAL por la Constitución de 1991.

El Constitucionalista al consagrar el DERECHO DE PETICION para los Ciudadanos apuntó no sólo a que el mismo se hiciera posible, sino a que fuera verdaderamente eficaz como medio para lograr del Estado y de quienes ejerzan funciones públicas, una interlocución con los administrados.

En este sentido se ha manifestado de diferentes maneras la jurisprudencia de la Corte Constitucional al considerar que no es suficiente que al ciudadano se le permita elevar peticiones ante las autoridades Públicas, sino que el derecho se hace real cuando se consagra simultáneamente la obligatoriedad que atañe a estas de dar una respuesta oportuna y que resuelva de plano y de manera real lo peticionado.

Como bien lo ha manifestado la Corte Constitucional al definir la razón de ser del derecho aquí reclamado:

"El sentido del Derecho de Petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición".¹

Igualmente manifiesta la Corte:

"La comunicación entre el peticionario y la administración resulta indispensable y ha de encontrarse garantizada a plenitud. A quien se dirige a la Administración le asiste el Derecho a estar informado sobre el trámite impartido a su solicitud y una vez producida la respuesta la administración no tiene motivo alguno para reservar el sentido de lo decidido y por ende, está en la obligación de enterar al peticionario".²

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T -610, dic. 12 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 392/95. M.P. Fabio Morón Díaz.

Pero la respuesta a un Derecho de Petición no solo debe ser oportuna y clara, sino también completa, de tal manera que apunte realmente a la satisfacción de lo petitionado. También en este sentido se ha manifestado la Corte Constitucional cuando dice:

*“...Para esta Sala, las respuestas evasivas o simplemente formales, aún producidas en el tiempo, no satisfacen el Derecho de Petición, pues en realidad mediante ellas la Administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el Artículo 209 de la Constitución. En efecto la respuesta aparente pero que en realidad no niega ni concede lo pedido, desorienta al peticionario y le impide una mínima certidumbre acerca de la conducta que puede observar frente a la Administración y respecto de sus propias necesidades o inquietudes: no puede hacer efectiva su pretensión, pero tampoco tiene la seguridad que ella sea fallida...”*³

En ocasiones el Artículo 74 de la Constitución Nacional puede verse como una modalidad del Derecho Fundamental de Petición. En efecto “el derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” (C. N. Art. 23) incluye, por su misma naturaleza, el derecho de acceder a los documentos públicos (C. N. Art. 74). En efecto, esta Corporación tuvo ya oportunidad de pronunciarse al respecto, manifestando que el acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del Derecho de Petición. Ahora bien, si es cierto que el derecho a acceder a los documentos públicos, consagrado en el Artículo 74, puede considerarse en buena medida como una modalidad del derecho fundamental de petición y como instrumento necesario para el ejercicio del derecho a la información, y por lo tanto comparte con estos su núcleo axiológico esencial, no lo es menos que tiene también un contenido y alcances particulares que le otorgan especificidad y autonomía dentro del conjunto de los Derechos Fundamentales.

*... Derecho que, por lo demás, es tutelable, en la medida en que posee una especificidad y autonomía propias dentro del concepto de los Derechos Fundamentales y está directamente conectado con el ejercicio de otros derechos, tales como el de Petición y el de Información.*⁴

La acción de tutela es un mecanismo de control Constitucional o amparo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reiterado por el artículo 1º. del decreto 2591 derivado de un derecho sustancial de postulación, es decir es un acto jurídico para intervenir en la actividad jurisdiccional, siempre y cuando reúna los presupuestos legales para tal efecto, cuyo titular es cualquier persona, sea natural o jurídica, cuando considere que las actuaciones de la administración o los particulares amenacen con vulnerar o vulneren efectivamente los Derechos Fundamentales.

Los términos para dar respuesta a las solicitudes respetuosas elevadas por los ciudadanos a las autoridades se encuentran reglados en el Título II Capítulo I de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, determinando en su artículo 14 un término general de 15 días, a menos que exista norma especial al respecto.

PRUEBAS:

Solicito se tenga como tales las siguientes:

- ☐ Copia de la petición elevada ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** enviada por la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO S.A.** el día 10 de junio de 2017.
- ☐ Copia de la guía de envío de la petición (Nº 700013510961).
- ☐ Copia de la constancia de entrega

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T – 498/97. M.P. Hernando Herrera Vergara.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia Julio 28 de 1992 T-473 M.P. Ciro Angarita Barón

DECLARACION JURAMENTADA:

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he interpuesto tutela similar a la que estoy presentando, contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por los mismos motivos y circunstancias que se describen en el presente escrito.

ANEXOS:

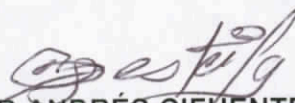
- ☐ Copia de la petición elevada ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** enviada por la empresa de mensajería **INTERRAPIDISIMO S.A.** el día 10 de junio de 2017.
- ☐ Copia de la guía de envío de la petición (Nº 700013510961).
- ☐ Copia de la constancia de entrega del envío en la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFICACIONES:

Del accionante a la dirección Calle 44 B Nº 11 A – 105 Barrio Bella Vista, ciudad Yopal
Teléfonos 3115027249; además, autorizo expresamente que las comunicaciones y notificaciones que se deban surtir se realicen a mi correo electrónico scifoandres@yahoo.es.

Del Accionado, por estar domiciliado en Bogotá, se le pueden enviar notificaciones a la Cra. 5 Nº 15-80, sede principal de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Atentamente,


NÉSTOR ANDRÉS CIFUENTES GONZÁLEZ
C.C. Nº 9.397.993 de Sogamoso